

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorandum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/343/2017

Metepec, Estado de México a 14 de agosto de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto disidente** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima octava sesión ordinaria de este Pleno:

- **01246/INFOEM/IP/RR/2017 - Universidad Autónoma del Estado de México.**

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01246/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión por desistimiento, es necesario que el particular lo haga expresamente a través de un documento fidedigno que cuente con los elementos necesarios para otorgar certeza jurídica.

Índice

I. Consideraciones Generales	1
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Del principio de certeza jurídica.....	5
IV. Del Sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX).	7
V. El Desistimiento y el sobreseimiento.....	10
VI. Conclusión.....	12

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésimo Octava sesión ordinaria de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la Universidad Autónoma del Estado de México, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01246/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución señala que es procedente ~~SOBRESEER~~ el recurso de revisión 01246/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto en contra del **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando TERCERO de la resolución.

3. Mi voto disidente concurre al haberse sobreseído el recurso de revisión derivado de la recepción de un escrito libre de desistimiento mediante la oficialía de partes de éste Instituto y en el mismo no existen elementos que permitan autenticar que la persona que se desistió sea la misma que interpuso el recurso de revisión o presentó la solicitud de acceso a la información pública y por lo tanto no existe certeza alguna.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. [REDACTED] mediante la solicitud de acceso a la información 00265/UAEM/IP/2017 requirió que el **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) Oficios donde la Dirección de Recursos Humanos asigna las vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional de Tianguistenco de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;
- b) En listado adicional, la categoría y condición laboral "definitivo o interino";
- c) Si el servidor público [REDACTED] no se encuentra incluido, explicar la causa de la misma;
- d) Solicita la aplicación de los derechos contenidos en el contrato colectivo y en su caso, la reposición de los días del año dos mil dieciséis o pago económico;
- e) La autorización de las vacaciones de dos mil diecisiete mediante oficio; y
- f) Se le informe la forma de contratación del C. César O. Camacho Quiroz, durante su desempeño como responsable de la Fundación UAEMEX, sobre sus percepciones y al terminar su encargo, qué cargo o plaza se le

asignó y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM.

6. En atención a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** formuló su respuesta en los siguientes términos:

- Que la Dirección de Recursos Humanos no emitió oficios para asignar vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco en los años solicitados;
- Que en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no existe el listado adicional solicitado en virtud de que no se emitieron oficios para asignar vacaciones por antigüedad;
- Que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de contratación del C. César Camacho Quiroz como responsable de la fundación UAEMEX, ya que ésta es una asociación civil sin fines de lucro que fomenta la corresponsabilidad, la solidaridad y la filantropía en la sociedad, por medio de campañas de procuración de fondos para obtener recursos que se destinan a apoyar diversos programas; y
- Que no existen antecedentes de cargo o plaza asignada, su sueldo, horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM al C. César Camacho Quiroz al término de su encargo.

7. Derivado de ello el señor [REDACTED] interpuso recurso de revisión manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que no recibió una respuesta adecuada, toda vez que pidió oficio o documento donde se informara sobre las vacaciones del personal académico de dos mil quince a dos mil diecisiete y que en caso de no estar su nombre, el señor [REDACTED] solicitó la descripción de la razón y el nombre de la persona que omite o instruye la omisión, requiriendo a su vez, oficio en donde se autoricen sus vacaciones dos mil diecisiete y se recuperen las de dos mil dieciséis; así mismo, el nombre del responsable de emitir las repuestas y el oficio de liberación de sus vacaciones dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

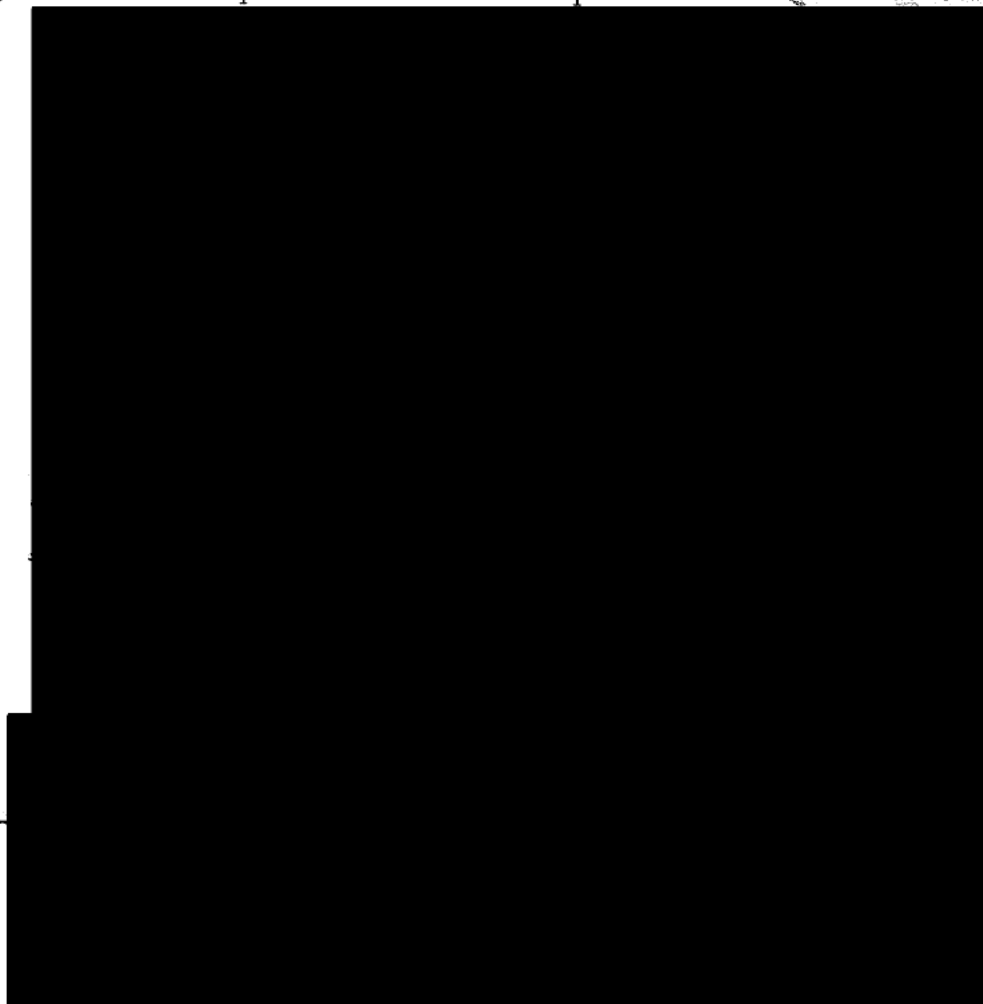
8. Sin embargo dichos motivos de inconformidad no fueron atendidos por haberse sobreseído el recurso de revisión, sobreseimiento que a mi consideración no es procedente en razón de lo siguiente:

III. Del principio de certeza jurídica.

9. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 9 señala que el Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a principios, siendo el primero de ellos el principio de certeza descrito por el legislador como el principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las

acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

10. Hago referencia a ello porque se sobresee el presente recurso de revisión en razón de que se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito libre en cuyo contenido se aprecia el desistimiento que se inserta a continuación:



11. Sin embargo éste documento no me permite tener la certeza de que la persona que se está desistiendo del recurso de revisión sea la misma que presentó la solicitud 00265/UAEM/IP/2017 e interpuso el recurso de revisión 01246/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que no se cuenta con elementos que nos permitan autenticar que la firma del desistimiento promovido corresponda a la misma persona que presentó el recurso de revisión.

12. Es bien sabido por todos que el nombre de los solicitantes no es requisito indispensable para presentar una solicitud de acceso a la información pública, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, sin embargo una vez presentada una solicitud de acceso a la información y un recurso de revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ¿Qué efecto jurídico tendría un desistimiento simple presentado a través de la Oficialía de partes de éste Instituto?.

IV. Del Sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX).

13. Es decir el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) es una herramienta tecnológica de fácil acceso que permite a los usuarios contar con una contraseña a través de la cual podrán presentar una solicitud de información pública, presentar un recurso de revisión, verter sus manifestaciones, prueba o alegatos o bien presentar su desistimiento, actos procesales que se encuentran

autenticados y nos proporcionan certeza en virtud de que solo la persona que presentó la solicitud cuenta con la clave de acceso.

14. Bajo esa tesitura al tratarse de una plataforma fidedigna creada por éste Órgano Garante para llevar a cabo de manera fácil y sencilla todo el procedimiento de acceso a la información pública integrado por las etapas antes enunciadas; las constancias que obran en autos a través del expediente electrónico constituyen un hecho notorio, Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aisladas:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato*

u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación*

supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

15. Consecuentemente, considero que para dar por válido un acto jurídico como lo es en éste caso el desistimiento, es necesaria la autenticación del documento.

V. El Desistimiento y el sobreseimiento.

16. El Código de Procedimientos administrativos supletorio de la Ley de la materia establece en su artículo 132 que para que todo procedimiento terminará entre otros supuestos por desistimiento.

17. En ese tenor el desistimiento tiene como efecto jurídico que el particular declare que siente por satisfecho su derecho de acceso a la información y que ya no genera motivo de inconformidad alguno, y en consecuencia para que éste Instituto otorgue validez es necesario que el documento de desistimiento presentado reúna los elementos necesarios que permitan tener la certeza para sobreseer el recurso de revisión.

18. En esa tesitura, este Órgano Garante debe revisar en forma minuciosa en todos los casos, si es procedente el sobreseimiento atendiendo a un desistimiento simple que no fue presentado a través de nuestra plataforma electrónica.

19. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento realizado expresamente o fallecimiento del **RECORRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

20. Pero ¿cómo se puede autenticar una manifestación expresa en un documento de desistimiento que no cuenta con certeza alguna?, entendiéndose como manifestación expresa la que se hace clara y distintamente al formular un acto que tiene consecuencias jurídicas.

21. Atendiendo a ello considero que el desistimiento expreso contenido en el artículo 192 fracción primera, deberá constar en una fuente fidedigna que nos otorgue plena certeza jurídica para que sea legalmente válido.

VI. Conclusión.

22. Por ello para garantizar el Derecho de Acceso a la Información se podrían adoptar medidas de acceso a la información bajo un ejercicio de los principios de eficacia y objetividad, ordenando la información solicitada, situación que no afecta en nada al particular o bien solicitar que se ratifique el desistimiento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

23. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano lo que, considero, fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

RÚBRICA

JGLH/ECD